






RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia	Número de recurso
SALVADOR ROMERO ESPINOSA	673/2018
Comisionado Ciudadano	


Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO	04 de mayo del 2018
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	07 de junio del 2018


 MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	 RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	 RESOLUCIÓN
--	--	---

"...SIN EMBARGO, NO ME ESPECIFICA ¿CUAL ES LA CALIDAD DE AGUA?, Y AUN ASÍ DICE QUE SE CUMPLEN CON LAS NORMAS DE SALUBRIDAD, PERO NO ME MENCIONAN CUALES SON ESAS NORMAS O DONDE PUEDO CHECARLAS. REQUIERO LOS RESULTADOS DE LABORATORIO DE LOS ANALISIS FISICO-QUIMICOS, BACTEREOLÓGICOS Y DE METALES PESADOS QUE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN RELACION A LA POTABILIDAD DEL AGUA PARA EL ABASTO DE CONSUMO HUMANO EN LA POBLACION DE EL SALTO, PARTICULARMENTE REQUIERO ESTA INFORMACION DE CADA UNO DE LOS POZOS DE ABASTECIMIENTO." (Sic)

El sujeto obligado no envió el informe de Ley, que le fue requerido el 14 catorce de mayo del 2018, dos mil dieciocho, vía INFOMEX.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta donde se pronuncie sobre cuál es la calidad del agua en los pozos de abastecimiento de agua potable, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información en base al artículo 86 bis, punto 3 de la Ley de la materia vigente.

 SENTIDO DEL VOTO		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

 INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
673/2018.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE EL SALTO,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 de junio del año 2018 de dos mil dieciocho.

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **673/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado en la cual se encontró solicitando la siguiente información:

"calidad de agua en los pozos de abastecimiento de agua potable en el salto" (Sic).

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que la Oficialía de partes de este Instituto tuvo por recibido el día siguiente 04 cuatro de mayo del año en curso, generándose número de folio 02823, cuyos agravios versa medularmente en lo siguiente:

"...SIN EMBARGO, NO ME ESPECIFICA ¿CUAL ES LA CALIDAD DE AGUA?, Y AUN ASÍ DICE QUE SE CUMPLEN CON LAS NORMAS DE SALUBRIDAD, PERO NO ME MENCIONAN CUALES SON ESAS NORMAS O DONDE PUEDO CHECARLAS. REQUIERO LOS RESULTADOS DE LABORATORIO DE LOS ANALISIS FISICO-QUIMICOS, BACTEREOLÓGICOS Y DE METALES PESADOS QUE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN RELACION A LA POTABILIDAD DEL AGUA PARA EL ABASTO DE CONSUMO HUMANO EN LA POBLACION DE EL SALTO, PARTICULARMENTE REQUIERO ESTA INFORMACION DE CADA UNO DE LOS POZOS DE ABASTECIMIENTO." (Sic)

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto

obligado Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 673/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 10 diez de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/463/2018, el día 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía INFOMEX; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció el término para rendir el Informe. A través del acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo de la presente anualidad, se dio cuenta que mediante oficio CRE/463/2018, de fecha 11 once de mayo del año en curso, se hizo del

conocimiento del sujeto obligado, la admisión del presente medio de impugnación, a la vez de requerirle para que rindiera un informe en contestación del presente recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se dio cuenta que una vez transcurrido el término de 03 tres días hábiles otorgado al AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO, el mismo no remitió informe alguno, no obstante de haber sido formalmente notificado el pasado 14 catorce del mes y año en curso, a través del Sistema Infomex Jalisco, de lo cual se da cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, y las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por lo que se ordenó continuar con el trámite ordinario.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud con número de folio 02019618	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/abril/2018
Surte efectos:	26/abril/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/abril/2018
Concluye término para interposición:	18mayo/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/mayo/2018
Días inhábiles	03/mayo/2018 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral

78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado no ofreció pruebas.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Copia del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"calidad de agua en los pozos de abastecimiento de agua potable en el salto" (Sic).

Así, la inconformidad del recurrente, versa medularmente en lo siguiente:

"...SIN EMBARGO, NO ME ESPECIFICA ¿CUAL ES LA CALIDAD DE AGUA?, Y AUN ASÍ DICE QUE SE CUMPLEN CON LAS NORMAS DE SALUBRIDAD, PERO NO ME MENCIONAN CUALES SON ESAS NORMAS O DONDE PUEDO CHECARLAS. REQUIERO LOS RESULTADOS DE LABORATORIO DE LOS ANALISIS FISICO-QUIMICOS, BACTEREOLÓGICOS Y DE METALES PESADOS QUE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN RELACION A LA POTABILIDAD DEL AGUA PARA EL ABASTO DE CONSUMO HUMANO EN LA POBLACION DE EL SALTO, PARTICULARMENTE REQUIERO ESTA INFORMACION DE CADA UNO DE LOS POZOS DE ABASTECIMIENTO." (Sic)

(Énfasis añadido)

A lo que el sujeto obligado solo contestó en respuesta a la solicitud de información, con el oficio DUTI/235/2018, en el punto IV de sus considerandos; que el Director General de SIMAPES, informa que *“se cumple con las normas de la Secretaría de Salubridad abalada por la COFEPRIS, ya que continuamente se toman muestras aleatorias por la mencionada dependencia”*.

Tomando en cuenta que el sujeto obligado no rindió informe de ley, solo podremos tomar la respuesta anterior para la parte del estudio que aquí nos ocupa.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta parcialmente fundado, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, en la primera parte de los agravios donde menciona en su pregunta *¿Cuál es la calidad del agua?*, ya que el sujeto obligado no acredita en ninguna parte del expediente, que se haya pronunciado categóricamente de la solicitud de información.

Ahora bien en la segunda parte del recurso de revisión en sus agravios, se visualiza que se encuentra ampliando la solicitud de información, requiriendo datos específicos que no fueron descritos desde el comienzo de su requerimiento. Por lo que se dejan a salvo sus derechos para que presente una nueva solicitud de información en la que solicite lo referido.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta donde se pronuncie sobre cuál es la calidad del agua en los pozos de abastecimiento de agua potable, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información en base al artículo 86 bis, punto 3 de la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al Titular del sujeto obligado y al Director General de SIMAPES, para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resulte responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el

artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta donde se pronuncie sobre cuál es la calidad del agua en los pozos de abastecimiento de agua potable, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información en base al artículo 86 bis, punto 3 de la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, el responsable se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 673/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
TITA